



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con garantía prendaria
Demandante	Jivesa S.A.S.
Demandados	Marcos Adelmo Reyes Duque Edilia Vega Garzón
Radicado	05001 40 03 013 2023 00222 00
Auto	Interlocutorio No. 2564
Asunto	Rechaza demanda - Falta de competencia

Mediante escrito presentado por **Jivesa S.A.S.**, se recibió en esta Agencia judicial demanda ejecutiva con garantía prendaria, en contra de **Marcos Adelmo Reyes Duque y Edilia Vega Garzón**.

En el libelo genitor se indicó como domicilio de los demandados Cajicá, Cundinamarca, y lugar de cumplimiento de la obligación con base al pagaré aportado como título de ejecución, Medellín, no obstante, el demandante dispuso la competencia a este Juzgado en razón lugar de cumplimiento de la obligación.

Mediante auto del 02 de mayo de 2023 el Despacho previo a resolver sobre la viabilidad de conocer el presente proceso procedió a inadmitir la demanda requiriendo entre otros que se indicara el lugar donde se encuentran los vehículos, objeto de la garantía real (SRL678 y SWK125).

En el escrito de subsanación la parte actora manifestó que, dado que el domicilio de los demandados es Cajicá, Cundinamarca y los vehículos, objeto de la garantía real (SRL678 y SWK125) se movilizan en dicho municipio el juez competente para conocer de su proceso son los Jueces Promiscuos Municipales de Cajicá, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural.

Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, nuestro estatuto procesal civil, se orienta por regla general por el factor territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece una serie de directrices, para establecer la competencia por el factor territorial; así dispone en su numeral primero:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

En igual medida, el numeral 3 de la norma en cita dispone que: *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En concordancia con lo anterior, el numeral 7 de la norma en uso señala que: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

No obstante, la demandante adujo inicialmente que la competencia le correspondía a este Despacho en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, cierto es que en el escrito de subsanación indicó que, por cuanto el domicilio de los demandados es Cajicá, Cundinamarca y los vehículos, objeto de la garantía real (SRL678 y SWK125) se movilizan en dicho

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

municipio, el juez competente para conocer de su proceso son los Jueces Promiscuos Municipales de Cajicá, Cundinamarca.

Así las cosas y teniendo en cuenta el fuero privativo dispuesto en el numeral 07 del artículo 28 del C.G.P., en consonancia con lo manifestado por el demandante, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales de Cajicá, Cundinamarca (Reparto), a quien en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

En razón a lo anterior, no se hace necesario hacer el estudio de la admisibilidad de la presente demanda, ni del cumplimiento de los requisitos de inadmisión.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, que incoa **Jivesa S.A.S.**, a través de apoderado, en contra de **Marcos Adelmo Reyes Duque y Edilia Vega Garzón**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Promiscuos Municipales de Cajicá, Cundinamarca (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 122 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 25 DE JULIO DE
2023 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaria

Firmado Por:

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2702b9aac0938d6d78c4b764b708f607ab40c8de502561bc91ebf2f12cfbdb26**

Documento generado en 24/07/2023 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>